

LEY N.º 4464

Requisitos que deben reunir las Sociedades Cooperativas para acogerse a los beneficios de la ley n.º 3.721

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Para acogerse a los beneficios de la ley 3721, las sociedades cooperativas, constituídas o que se constituyeren, como asimismo aquéllas que sin tener su sede en la Provincia tuvieren en su territorio bienes inmuebles o sucursales, deberán elevar una solicitud al Ministerio de Hacienda, adjuntando:

- a) Un ejemplar o copia autenticada del estatuto social;
- b) Certificado de inscripción en el Registro de Cooperativas del Ministerio de Agricultura de la Nación;
- c) La memoria del último ejercicio, cuando se tratase de sociedades constituídas.

ART. 2.º — El Ministerio de Hacienda, por intermedio de la Dirección General de Rentas, llevará un registro especial denominado «Registro de exención de impuestos a las sociedades cooperativas, ley 3721», en el que se registrarán todas las cooperativas que hubieren cumplido los requisitos del artículo 1.º.

ART. 3.º — A los fines consiguientes, la Dirección General de Rentas informará a las oficinas locales respecto de las cooperativas establecidas dentro de sus respectivas jurisdicciones, acogidas a los beneficios de la ley.

ART. 4.º — En el caso de que una cooperativa no observara las prescripciones de la ley nacional número 11.388 (1) y previa la debida comprobación del hecho, la Dirección General de Rentas procederá a eliminarla del referido registro, perdiendo, por lo tanto, de inmediato, los privilegios que le acuerda la ley 3721.

ART. 5.º — El Poder Ejecutivo reglamentará (2) en lo que fuere pertinente, la aplicación de esta ley, como igualmente la forma de controlar las sociedades comprendidas en la misma.

ART. 6.º — Deróganse las leyes y disposiciones vigentes en cuanto se opongan a la presente.

ART. 7.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

AURELIO F. AMOEDO.

Adolfo Gilardoni.

ROBERTO UZAL.

Eduardo della Croce.

La Plata, octubre 5 de 1936.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.

CÉSAR AMEGHINO.

Registrada bajo el número cuatro mil cuatrocientos sesenta y cuatro (4.464).

Manuel J. Cruz.

Oficial Mayor de Gobierno.

Véanse leyes n.ºs. 3.721 y 4.266.

(1) Véase Tomo XXVIII, pág. 719.

(2) Véase Decreto de abril 9 de 1937, pág. 216.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE SENADORES

Entrada y Destino a la Comisión Segunda de Legislación: septiembre 4 de 1934.

Despacho de Comisión: octubre 2 de 1934.

Destino a la Comisión Segunda de Legislación: mayo 14 de 1935.

Despacho de Comisión: julio 23 de 1935.

Sanción en general y en particular: septiembre 3 de 1935.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada en revisión y Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos: septiembre 11 de 1935.

Despacho de Comisión: septiembre 23 de 1936.

Moción de preferencia; Sanción en general y en particular: septiembre 30 de 1936.

(1)

La Plata, abril 9 de 1937.

Visto lo dispuesto en la ley número 4464 de fecha 5 de octubre de 1936, y en uso de las facultades reglamentarias acordadas por los artículos 132, inciso 2.º de la Constitución y 5.º de la ley número 4464, el Poder Ejecutivo, en acuerdo general de Ministros —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Dentro del plazo de sesenta días, a contar de la fecha del presente decreto, todas las sociedades cooperativas de las indicadas en el artículo 1.º de la ley 4464, deberán presentar, conjuntamente con la documentación a que se refiere el artículo citado en sus incisos a), b) y c), una solicitud a la Dirección General de Rentas, en la que se consignará:

- a) Nombre y apellido de los miembros de la comisión directiva actualmente en ejercicio;
- b) Domicilio legal de la entidad;
- c) Fecha del decreto del Poder Ejecutivo autorizando la constitución y funcionamiento de la entidad y acordando personería jurídica a la misma;
- d) Enumeración de los inmuebles que la entidad posee en la Provincia y el destino que a cada uno se le dá.

ART. 2.º — La Dirección General de Rentas formará expediente con cada solicitud y acordará, si encuentra suficientemente comprobados los extremos exigidos en la ley 3721, la exoneración a que tengan derecho.

ART. 3.º — De la denegatoria producida por la Dirección General de Rentas podrá apelarse para ante el Ministerio de Hacienda, dentro de los diez días de notificada la denegatoria.

ART. 4.º — La Inspección de Sociedades Jurídicas deberá remitir a la Dirección General de Rentas la nómina completa de todas las sociedades cooperativas que funcionan en la Provincia y de aquellas que en el futuro se vayan constituyendo. Hará constar, igualmente, el retiro de la personería jurídica de dichas entidades y cualquier modificación que sufran sus Estatutos.

ART. 5.º — Se requerirá de las sociedades cooperativas, en doble ejemplar, los balances de las mismas, uno de los cuales será remitido a la Dirección General de Rentas.

ART. 6.º — La Dirección General de Rentas requerirá del Ministerio de Agricultura de la Nación la nómina completa de todas las sociedades cooperativas que hayan inscripto sus estatutos en dicho repartición y que tengan su sede en jurisdicción de la Provincia, o posean bienes inmuebles en la misma

ART. 7.º — Comuníquese, publíquese, etc.

MANUEL A. FRESCO

CÉSAR AMEGHINO, ROBERTO J. NOBLE,

JOSÉ MARÍA BUSTILLO